



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230020300

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230020300

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 8 de mayo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL, por las sumas de (i) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$32.549.018) y (ii) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6.143.770), por concepto capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el 16 de mayo de 2023, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. notificó a la señora BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL, en la dirección electrónica betmar54@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$1.547.712), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd00adeb5307f6f58a076d4ae25dc462b2c185f93865746d1d9e1b4be521b5**

Documento generado en 26/06/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>